

TRABAJO FINAL DE GRADUACION

Alumna: Otero, Gabriela Amalia

D.N.I. N° 21.641.127

Carrera: Abogacía

Año: 2009

TEMA: INTERVENCION DE LOS TERCEROS INTERESADOS EN
EL PROCESO CIVIL Y EN EL LABORAL.

INDICE

CAPITULO I

Sección 1:

Introducción al tema. (Páginas 5 / 9)

Sección 2:

Análisis del artículo 431 del CPCC que establece el principio general en lo que respecta al proceso civil. (Páginas 9 / 11)

Sección 3:

Análisis del artículo 432 del CPCC, con sus tres incisos, del cuál surgen los distintos tipos de intervención voluntaria de terceros en el ámbito civil. (Páginas 11 / 22)

Sección 4:

Análisis del artículo 433 del CPCC, que trata sobre la intervención obligada de terceros. También será analizado el artículo 434 del ya

mencionado cuerpo procesal que establece el trámite a seguir en ambos tipos de intervención (voluntaria y obligada). (Páginas 22/ 32)

Sección 5:

Análisis del artículo 435 del CPCC que habla de los efectos de la sentencia para con los terceros, comparando el código procesal de Córdoba con el Nacional. (Páginas 32 / 38)

CAPITULO II

Este capítulo estará dedicado íntegramente al análisis del artículo 48 de la ley procesal del trabajo, que es el que regula la intervención de los terceros en el ámbito del proceso laboral. (Páginas 38 / 52)

CAPITULO III

Dedicado a marcar las diferencias de este instituto en ambos fueros, civil y laboral. (Páginas 52 / 61)

CAPITULO IV:

El mismo contendrá las conclusiones del trabajo final. (Páginas 62 / 64)

Luego se expondrá un listado de toda la BIBLIOGRAFIA consultada a los fines de la realización del presente. (Páginas 65 / 67)

CAPITULO I

Sección 1: Introducción

Para adentrarse en el tema de los terceros interesados se comenzará con su definición y así partiendo de ella, se tratará de entender su significado. El doctor Oscar Hugo Venica dice al respecto: “... *tercero es aquel sujeto que no siendo parte (pues no es actor ni demandado) participa del proceso, en forma espontánea o provocada, a fin de tutelar derechos o intereses propios, susceptibles de ser afectados por la resolución del litigio...*”.¹ De esta manera se puede apreciar que en todo proceso judicial civil o laboral, hay dos partes principales u originarias, la llamada parte actora que es quién deduce una determinada acción reclamando en nombre propio la satisfacción de una pretensión o en cuyo nombre se reclama, y en el otro polo de esa relación está la parte demandada contra quién se acciona para que eventualmente, y en caso de resultar condenada, cumpla con lo ordenado en la sentencia.

Siguiendo con el análisis de la definición dada, es frecuente que en ese mismo proceso intervengan otras personas distintas a actor y demandado

¹ Venica Oscar Hugo. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Ley 8465. Concordado, comentado y anotado. Artículos 383 al 516. Tomo IV. Marcos Lerner. Editora Córdoba, pág. 188.

originarios, que por distintas causas pueden tener interés en el resultado de ese litigio.

Es aquí donde se presenta esta institución procesal de los terceros interesados. Ellos en el momento de trabarse la litis no tienen la calidad de parte, pero al incorporarse al proceso ya sea en forma voluntaria o coactiva se convierten en tal y su intervención, que debe ser siempre interpretada con carácter restrictivo, se justifica porque por algún motivo tienen un interés jurídico que desean proteger o defender vinculado con la causa o pretensión hecha valer en juicio, entonces se adhieren a la postura asumida por una de las partes o ejercen un interés particular contrario al de ellas, luego la sentencia los beneficiará o perjudicará como ocurre con las partes originarias del proceso.

Dada esta circunstancia de la extensión de los efectos de la cosa juzgada, deben ser respetados para con estos sujetos determinados principios procesales, tales como el de bilateralidad o contradicción que a su vez tiene su fundamento en el principio constitucional de inviolabilidad de la defensa en juicio. Por lo tanto se le deben conceder las mismas oportunidades en cuanto a defensa de su interés o derecho que a las

partes originarias.

Así y luego de esta introducción, se pueden plantear los objetivos generales del presente trabajo, que son coincidentes con los problemas que esta institución procesal plantea en la práctica y a los cuales se tratará de dar respuesta a través del análisis de la normativa procesal civil y laboral.

Ellos se concretan en el “análisis” de cómo este instituto de intervención de terceros es receptado por nuestra doctrina; “visualizar” cómo funciona en la práctica judicial tanto del fuero civil como del laboral y “determinar” los alcances de la cosa juzgada para con ellos.

Los objetivos particulares que serán abordados a través de los distintos capítulos y secciones de este trabajo son:

- 1) Establecer cómo actúa en la práctica este tercero y cuáles son sus facultades en el proceso civil y en el laboral.

2) Analizar dentro de los casos de participación de los terceros en el proceso laboral del artículo 48 de la ley 7987, la interpretación que se le da a la expresión “terceros obligados” y quiénes son, en definitiva, las personas que pueden intervenir en calidad de tal en el mencionando fuero, dado que es donde mayores dudas se presentan a la hora de tener que admitir a determinados sujetos para que eventualmente se les extienda la cosa juzgada.

3) Establecer las diferencias que puedan existir en esta materia, entre el fuero civil y el laboral.

Para dar respuesta a todos estos interrogantes, en primer lugar se expondrá acerca de la recepción de este instituto en el ámbito del derecho procesal civil dado que es donde este tema presenta mayor regulación por eso se puede decir que en la práctica del fuero civil casi todos los casos que se presentan encuentran solución, pudiéndose presentar la discusión doctrinaria si la hay, en torno a las facultades procesales de esos sujetos y los efectos de la cosa juzgada para con ellos, sobre todo tratándose del llamado “tercero adhesivo simple”.

En el proceso laboral la situación es distinta ya que la regulación del presente instituto es menor, y en cierto punto es taxativa la enumeración de los sujetos que pueden ser traídos al pleito en calidad de terceros. Esto unido al fuerte carácter protectorio del derecho laboral para con el trabajador, trae como consecuencia que no toda persona sea aceptada en calidad de tal y que sea en el mencionado fuero donde mayores problemas se plantean en la práctica de nuestros tribunales.

Pero más allá de todos éstos interrogantes en torno a estos sujetos, es dable advertir que la presencia de los mismos, ya sea en el fuero civil como en el laboral, es beneficioso para sumar personas responsables frente a un mismo hecho con la consiguiente economía procesal y seguridad jurídica que trae aparejada su incorporación, siempre que la misma sea pertinente y de interpretación restrictiva.

Sección 2: Análisis del artículo 431 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba

El artículo 431 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba (en adelante CPCC), el primero del capítulo II dedicado a

ésta institución, textualmente dice “**Regla general. Excepciones.** *La intervención de terceros y los efectos de la sentencia que se dicte luego de ella se regirá por los artículos siguientes, salvo lo dispuesto en otras leyes*“. Señala, según el doctor Oscar Hugo Venica, el ámbito material de aplicación.

Se puede afirmar que caen bajo su normativa todos los supuestos de intervención de terceros que sean factibles de presentarse en la práctica judicial, a excepción de los que tienen regulación específica a los que no obstante se les aplican los artículos 432 a 435 del CPCC subsidiariamente en todo lo que no este contemplado en ella, tal el caso de las tercerías, la citación de evicción y la obligación del asegurador del artículo 118 de la ley 17.418.

Señalando algunas diferencias entre la intervención de terceros y las instituciones antes mencionadas, se puede decir que los terceristas ingresan al proceso para defender un derecho propio de interés económico, como el levantamiento de un embargo en la tercería de dominio, o defendiendo un derecho de preferencia en el cobro de un crédito, como ocurre en la tercería de mejor derecho. En relación a la

citación de evicción, ésta se trata de una garantía debida por el enajenante de una cosa a título oneroso, quién ingresa al proceso en defensa del adquirente de la misma cuando es molestado en su derecho de propiedad.

También cabe una diferenciación con terceros que ingresan a un proceso judicial y participan en el mismo, pero no en defensa de un interés jurídico o de un derecho propio, sino como auxiliares o como medio de prueba en el mismo, tal el caso de los peritos, testigos o intérpretes a quienes no los alcanzará los efectos de la cosa juzgada.

Sección 3: Distintos tipos de intervención de terceros.

Del análisis del articulado del CPCC se desprende la existencia de formas distintas de intervención: la **voluntaria**, que se genera a propia iniciativa del tercero dado que considera que tiene un interés legítimo que defender o proteger vinculado con la litis principal; y la otra forma que es la llamada **obligada, coactiva o forzosa**, aquí el tercero ingresa al juicio a requerimiento del Tribunal ya sea a pedido de parte o de oficio y

se encuentra legislada en el artículo 433 del CPCC.

El artículo 432 del CPCC del cuál surgen los distintos tipos de intervención voluntaria de terceros, textualmente reza: “**Intervención voluntaria.** *En cualquier etapa o instancia del juicio, podrá intervenir, sin retrotraerse o suspenderse el procedimiento, quien:*

- 1) *Invocare que la sentencia podría afectar un interés propio.*
- 2) *Sostuviere que habría podido demandar o ser demandado.*
- 3) *Pretendiere, en todo o en parte, la cosa o el derecho objeto del juicio*

El interviniente tendrá las mismas facultades y derechos que las partes”.

En los autos caratulados “Supertino, Roberto Sebastián c/ María Araceli Lemos – Demanda escrituración” (Cámara Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de la Ciudad de San Francisco – 21/04/04), se presenta en forma voluntaria el señor Roberto Fonti solicitando una tercería de mejor derecho y la intervención como tercero interesado, en calidad de cesionario de los derechos hereditarios de la demandada sobre inmuebles que integran el acervo hereditario de esta última, acompañado como título la escritura pública correspondiente. El juez de

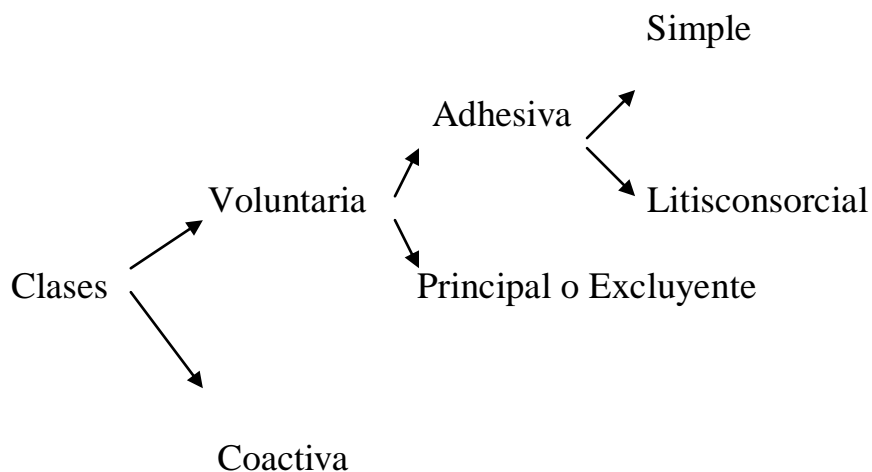
Primera Instancia, en lo que respecta a la intervención como tercero, el juez estima que no es procedente por estar concluidas las etapas discusoria, probatoria y crítica. Dicho proveído es apelado por el interesado, a lo que la Cámara mencionada supra se expide en los siguientes términos – en su parte pertinente- : “**Considerando**:... **III**)... **d)** *Es cierto que en interés del propio tercero éste debe procurar acudir al juicio en tiempo que le permita ejercer sus derechos y facultades... Pero si le resulta conveniente hacerlo o no en determinada oportunidad, es cuestión privativa de él, puesto que, de todos modos la ley le permite hacerlo “En cualquier etapa o instancia del juicio “(art. 432, 1º párr., CPC)... Por ello, se **resuelve**: Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación ... en cuanto deniega la intervención del apelante como tercero, la que le es otorgada”.*

En los autos caratulados “Municipalidad de Córdoba c/ Provincia de Córdoba – Plantea conflicto externo de poderes” T.S.J. en pleno Sala Electoral Córdoba – 14/11/03; el problema se suscitó entre ambos órdenes de gobierno por fondos de coparticipación federal correspondientes al ente municipal. La entidad bancaria ABN – Amro Bank NV solicita intervenir como tercero interesado en los términos del

inciso 3 del artículo 432 del CPCC (“pretendiere, en todo o en parte, la cosa o el derecho objeto del juicio”); acreditando dicha calidad con un contrato de fideicomiso instrumentado mediante escritura pública y suscripto con la Municipalidad de Córdoba, por el cual el ente municipal le cede el cuarenta y dos por ciento de la totalidad de los recursos que provienen de la coparticipación provincial, en forma exclusiva o excluyente. A tal pedido el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en pleno, resolvió lo siguiente: *“Considerando:...II. La petición así formulada... deviene inadmisibile, en tanto la pretensión de la institución bancaria privada de ser admitida como tercero en la presente litis con sustento en un crédito a su favor sobre un porcentaje de los fondos provenientes de la coparticipación provincial de impuestos, resulta irremediabilmente ajena a la controversia central en torno a la cual gira la discusión planteada en autos entre dos estamentos de poder en el ámbito de la Provincia, aún cuando el derecho que persigue el tercero recaiga sobre la cosa u objeto que motiva la discordia – fondos de coparticipación federal correspondientes al ente municipal- ... V.- ... en el marco acotado de competencias atribuidas a este Tribunal para dirimir conflictos atinentes al normal funcionamiento de los poderes locales, resulta extraña la intromisión en este pleito de un particular que*

acude a esta jurisdicción en defensa de intereses privados ... por lo que corresponde desestimar la solicitud de intervención formulada ...”

Dentro del tipo de intervención en análisis encontramos dos subtipos: “voluntaria adhesiva o coadyuvante” - simple o litisconsorcial - (artículo 432 del CPCC, incisos 1 y 2) y “voluntaria principal, excluyente o agresiva” (inciso 3 del mencionado artículo y cuerpo legal). A modo ejemplificativo, para una mejor comprensión y antes de pasar al análisis de cada subtipo, se efectúa el siguiente diagrama:



3.1) Intervención voluntaria adhesiva o coadyuvante: en términos generales, se puede decir que el tercero ingresa a la litis para unirse a una de las partes ya que tiene un interés jurídico que coincide con el de alguna de ellas y, así enfrentan juntas al otro litigante en defensa de sus

derechos. Pero hay marcadas diferencias entre los subtipos de esta clase de intervención, a saber:

A- En la llamada intervención “adhesiva o coadyuvante simple” que corresponde al artículo 432, inciso 1 del ya mencionado cuerpo procesal: el tercero ingresa al juicio porque tiene un interés jurídico propio que proteger, pero lo hace en defensa de un derecho ajeno. Así se une a una de las partes principales y “colabora” con ésta en la defensa de ese derecho hecho valer en juicio, desde una posición subordinada. Por ese motivo se sostiene que no goza de legitimación procesal propia, y por algunos les es negado su carácter de parte.

Al respecto las doctoras Angelina Ferreyra De De la Rúa y Cristina González De la Vega de Opl dicen “... *En este caso el tercero no asume la calidad de parte sino que se encuentra subordinado o dependiente del sujeto al que coadyuva...*”². Se sostiene así que este tercero más que colaborar, se encarga de vigilar el actuar de la parte a la que adhiere supliendo sus negligencias, pero no puede asumir posturas contrarias a ella. Las mencionadas doctoras agregan “*En este orden de ideas, no*

² Ferreyra De De La Rúa, Angelina - González De la Vega de Opl, Cristina. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba -Ley 8465- Comentado y Concordado con los Códigos de la Nación y Provinciales. Tomo II. La Ley. pág. 794.

*podrá en relación al objeto procesal adoptar actitudes contradictorias a las asumidas por la parte a quien coadyuva... en tanto que sí podrá suplir el obrar negligente atribuible a quien coadyuva”*³. Se pueden mencionar como ejemplos de este tipo de intervención, entre otros, el caso del fiador simple que interviene en el proceso que se inicia contra el deudor principal y el abogado que es separado del proceso, que interviene en defensa de su derecho en expectativa al cobro de sus honorarios.

B) En el otro subtipo de intervención voluntaria adhesiva, que es la litisconsorcial (artículo 432, inciso 2 del mencionado cuerpo legal): la actuación del tercero se diferencia del caso anterior ya que ingresa al proceso en defensa de un derecho propio que se vincula con el motivo de la litis, de ahí que se le reconozca legitimación procesal. Este tercero podría haber sido tanto actor como demandado originario, como por ejemplo el acreedor o deudor solidario que no demandó o no fue demandado.

³ Ferreyra De De La Rúa, Angelina - González De la Vega de Opl, Cristina. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba -Ley 8465- Comentado y Concordado con los Códigos de la Nación y Provinciales. Tomo II. La Ley. Pág. 796.

Dada la legitimación procesal de que goza, tiene la calidad de parte y puede ejercer todos los actos inherentes a tal aún en contra de la parte principal. Las doctoras Angelina Ferreyra De De la Rúa y Cristina González De la Vega de Opl dicen al respecto “... *Por ello se ha dicho que el núcleo principal litisconsorcial lo constituye justamente esa legitimación propia que puede invocar el tercero que pretende ingresar al proceso...*”⁴. Más adelante en el mismo párrafo mencionan como presupuestos para este tipo de intervención, la existencia de una relación jurídica sustancial con sujetos múltiples en donde todos estén legitimados para ser actor o demandados, y que a su vez ese proceso esté pendiente sólo entre algunos de ellos.

3.2) En el inciso 3° del artículo en análisis se encuentra legislada la figura del tercero principal, agresivo o excluyente, sujeto a quién se le reconoce el carácter de parte, ingresa al proceso como actor o demandado con una pretensión autónoma enfrentando a las partes originarias. Hay que diferenciarlo del tercerista, si bien éste último también tiene interés en la cosa o derecho hecho valer en el juicio, sólo

⁴ Ferreyra De De La Rúa, Angelina - González De la Vega de Opl, Cristina. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba -Ley 8465- Comentado y Concordado con los Códigos de la Nación y Provinciales. Tomo II. La Ley. pág. 796.

es a los efectos de cancelar un embargo o el cobro preferente de su crédito, pero es ajeno a la cuestión principal, se mantiene fuera de la litis.

Según el doctor Oscar Hugo Venica, la petición del tercero excluyente depende de dos requisitos formales, tales como que su pretensión tenga el mismo trámite procesal que el impreso al juicio principal, por ejemplo si éste tramita bajo las reglas del procedimiento ordinario el tercero no puede pretender un trámite ejecutivo; además ambas cuestiones (la principal y la del tercero) tienen que ser de la competencia del mismo tribunal.

Esta forma de intervención no está contemplada en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, porque se considera que atenta contra la celeridad del proceso y que puede ser suplida por la acumulación de causas.

En relación a “cuando” el tercero (abarcando a los tres incisos mencionados) puede ingresar a un proceso ya iniciado, el artículo 432 del CPCC dice que “*en cualquier etapa o instancia del juicio*”,

agregando que esa intervención es “*sin retrotraerse o suspenderse el procedimiento*”. Es decir que este sujeto ingresa al proceso en el estado en que el mismo se encuentra, dejándose así a salvo el principio de celeridad procesal y el de preclusión de las etapas ya cumplidas.

Otra cuestión es la relacionada a la legitimación de este sujeto, es decir, el tercero ingresa al proceso pero ¿qué facultades puede o no puede ejercer en defensa de su interés o derecho? No hay dudas que el tercero adhesivo litisconsorcial y el principal o excluyente gozan de una legitimación amplia, por ende son considerados partes a todos los efectos procesales.

Pero la doctrina se encuentra dividida en relación a la legitimación del tercero adhesivo simple, dado que como ya se explicó, no es considerado parte y no tiene legitimación sustancial. Pero si él ingresa al proceso es por un interés legítimo que quiere defender, se trataría justamente de su defensa en juicio. Aquí aparecen dos tesis:

1) legitimación subordinada: entiende esta postura que el tercero adhesivo simple tiene una posición subordinada; secundaria y su capacidad procesal difiere a la de las partes originarias. En este último punto – la medida de esa capacidad – es donde esta tesis está dividida. Algunos sostienen que este sujeto no es parte autónoma y se subordina a la parte a la que coadyuva, no pudiendo probar ni alegar lo que se prohíbe a ésta última. Otros en cambio manifiestan que sí es parte ya que si se incorpora al juicio es porque, como se dijo con anterioridad, tiene un interés suficiente, entonces a pesar de su subordinación puede actuar autónomamente y suplir omisiones o negligencias de la parte principal. Según dice el doctor Oscar Hugo Venica *“Las limitaciones procesales de este sujeto se encuentran restringidas a aquello que le está prohibido a la principal, más fuera de ello goza de plenos poderes...”*⁵.

2) Tesis de la equiparación de facultades: equiparan totalmente las facultades para actuar en juicio del tercero adhesivo simple y de las partes principales, ambos están en un mismo pie de igualdad en lo que respecta a la defensa de sus respectivos intereses. Además reconocen que el tercero no solo ingresa a la litis para colaborar, sino también para

⁵ Venica, Oscar Hugo. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Ley 8465. Concordado, comentado y anotado. Artículos 383 al 516. Tomo IV. Marcos Lerner. Editora Córdoba, pág. 199/200.

controlar el desempeño de la parte a la que adhiere. Al decir del doctor Oscar Hugo Venica, en este sujeto hay un “sentimiento de desconfianza” más que un “impulso de solidaridad”, de ahí que se le reconozcan las mismas facultades y prerrogativas que a actor y demandado para que pueda evitar cualquier actuación omisiva o negligente de éstos últimos.

Nuestro Código Procesal Civil y Comercial se enrola dentro de esta tesis de equiparación de facultades, el artículo 432 del mencionado cuerpo legal, última parte reza *“El interviniente tendrá las mismas facultades y derechos que las partes”*.

Sección 4: Análisis del artículo 433 del CPCC

Contempla la intervención obligada de terceros: *“...El actor en la demanda y el demandado dentro del plazo para contestarla, podrán solicitar la citación de aquél a cuyo respecto considerasen que la controversia es común”*. Estamos ante un tercero que ingresa al juicio coactivamente - en forma obligada - ya que es citado por el Tribunal a pedido de parte y aún de oficio (aunque esta última posibilidad no este

legislada expresamente), pero como nos enseña el doctor Oscar Hugo Venica, no significa que este sujeto sea “coaccionado a comparecer”, lo que se quiere significar es que el tercero no ingresa por su propia voluntad sino que es “llamado”, es traído al proceso por algunas de las partes originarias.

La norma en análisis es precisa en cuanto a la oportunidad en que actor o demandado deben petitionar la citación del tercero, ese momento es concretamente en la demanda o dentro del plazo para contestarla, luego deviene en extemporánea, opera la preclusión. De esto se puede deducir que la incorporación de este sujeto al proceso es desde el comienzo del mismo (en el libelo introductorio o en su contestación), cuando se traba la litis el tercero ya es parte en el juicio y así gozará en cada etapa procesal del pleno ejercicio de su derecho de defensa en juicio.

Continuando con el estudio del artículo en cuestión, requisito necesario para que sea admisible dicha citación es que la controversia sea común, es decir que la cuestión principal “una” o “lige” - ya sea por su objeto o por su causa (en ambos aspectos según la doctrina más rígida) - al tercero con algunas de las partes originarias.

Se pueden mencionar distintos tipos de intervención obligada a saber:

1) Denuncia de litis: el tercero ingresa al pleito pero no ejerce ninguna acción ni pretensión propia, sino que controla a la parte que lo citó para evitar una defensa negligente por parte de esta última y una posible ulterior acción regresiva. Las partes traen al tercero al juicio para que, dado el caso de un proceso posterior contra éste último, el mismo no les pueda interponer la excepción de negligente defensa.

Al respecto se puede mencionar lo resuelto en un recurso de apelación interpuesto por la codemandada en autos “Giupponi, Domingo Hugo y otra c/ Mariela Patricia Gonzalez y otro – Ordinaria” (24/08/2005 – Sentencia 52), por la Cámara Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de la ciudad de San Francisco: “*IV) La solución: 1) ... En la especie, la citación del tercero: Maranzana, ordenada a instancia del demandado: Claudio Falco, está comprendida... en lo que se denomina “denuncia de litigio”. Por esta vía el demandado: Falco, citó como tercero a Maranzana, en calidad de sujeto pasivo de una eventual pretensión regresiva... pues, en autos quedó acreditado que Claudio Falco había entregado la “guarda” del vehículo, a Maranzana, junto*

con el formulario 08 firmado, a los fines de que se registre la transferencia, y que a su vez, Maranzana, entregó la tenencia del rodado a un tercero. Pero esta conexión objetiva y causal que tiene la relación jurídica habida entre demandado y tercero con la pretensión principal, sólo autoriza a que el tercero intervenga en este pleito, para controlar su regularidad, y para luego, ante la eventual pretensión regresiva que le inicie el demandado citante, no pueda oponer con éxito la excepción de negligente defensa ... la sentencia condenatoria dictada en contra del demandado ... no puede ser ejecutada contra el tercero, porque éste no reviste el carácter de parte demandada ... ”

2)Citación del tercero colegitimado: este sujeto se encuentra legitimado desde el punto de vista sustancial para demandar o ser demandado y se lo cita para que integre un litisconsorcio con algunas de las partes originarias.

3)Citación del tercero pretendiente: en este supuesto el tercero es citado por ser titular en todo o en parte del derecho u objeto hecho valer en juicio.

4) Nominatio auctoris: el demandado, quién es poseedor o tenedor de un bien, frente a un acción personal o real que es entablada en su contra cita al verdadero dueño de la cosa a cuyo nombre posee. El tercero vendría a ser éste último sujeto, quién al comparecer libera al demandado. Es el caso del artículo 2782 del CC: *“La reivindicación puede dirigirse contra el que posee en nombre de otro. Este no está obligado a responder a la acción, si declara el nombre y la residencia de la persona a cuyo nombre la tiene. Desde que así lo haga, la acción debe dirigirse contra el verdadero poseedor de la cosa”*.

5) Integración de la litis: De oficio o a pedido de parte se cita al tercero que integra un litisconsorcio necesario y cuyos integrantes son parte en un pleito. Es necesario integrar la litis con el litisconsorte que es citado como tercero para que la sentencia no devenga en nula.

6) Citación en garantía: el tercero es citado para que asuma en juicio la defensa del demandado principal (citante), al que se encuentra unido por una relación jurídica convencional que lo obliga a garantizarlo (por ejemplo un fabricante que tiene que garantizar al vendedor frente al comprador por los objetos que fabrica). No estamos ante la citación en

garantía del artículo 118 de la ley 17418, ya que por el artículo 431 del CPCC está expresamente excluido.

Respecto a cuál es la conducta que debe asumir el tercero frente a una citación concreta, la doctora Matilde Zavala de Gonzalez (Doctrina Judicial – Solución de casos 5) explica que este sujeto puede comparecer para defender su interés o no hacerlo, pero no puede a su vez traer a otra persona para que comparezca en su lugar dado que la facultad de citar está expresamente reconocida por el artículo 433 del CPCC al actor o al demandado originarios.

Resta en esta sección analizar el artículo 434 del CPCC que textualmente dice: “...**Trámite.** *Con el pedido de intervención voluntaria se ofrecerá toda la prueba de los hechos en que se funde y se le dará trámite de incidente con intervención de actor y demandado.*

Del pedido de intervención obligada formulada por el demandado se dará traslado al actor. La resolución será apelable.

El pedido de citación suspende el procedimiento hasta la comparecencia del citado o hasta el vencimiento del plazo del comparendo”.

Este artículo en su primera parte señala el procedimiento que debe seguir el tercero que voluntariamente ingresa al proceso. Las doctoras Angelina Ferreyra De De la Rúa y Cristina González De La Vega De Opl dicen “...*En efecto quién solicita participación voluntariamente como tercero debe arrimar los elementos de juicio que hagan verosímil su interés...*”⁶. El trámite a seguir es el de los incidentes, procedimiento abreviado ya que no tiene designado uno especial (artículo 427 del CPCC); el tercero para demostrar los extremos que hacen factible su incorporación, debe ofrecer toda la prueba que hace a la defensa de su interés.

El control de admisibilidad que se realiza es para verificar el cumplimiento de los requisitos formales; el tercero tiene que demostrar estar legitimado desde el punto de vista sustancial dado que el fondo de su pretensión se resolverá después con la cuestión principal. Del pedido se noticia a las partes originarias para que se puedan oponer a esa incorporación ofreciendo las pruebas correspondientes. Es un trámite que no suspende el principal, ya que como se dijo en su oportunidad, este

⁶ Ferreyra De De La Rúa, Angelina.- González De la Vega de Opl, Cristina. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba -Ley 8465- Comentado y Concordado con los Códigos de la Nación y Provinciales. Tomo II. La Ley. pág. 803.

tercero voluntario puede ingresar en cualquier etapa del juicio, el que no se retrotrae ni suspende. La resolución siempre es apelable con efecto suspensivo.

En su segundo y tercer párrafo, el artículo mencionado legisla el pedido de intervención obligada contemplando el caso de la citación por el demandado, no diciendo nada acerca del pedido (citación) efectuado por el actor.

Así, cuando es el demandado quien realiza la petición se establece un traslado al actor de tres días ya que no se establece un plazo específico (artículo 171 CPCC), quién podrá oponerse si lo cree conveniente. Para cierto sector de la doctrina y de la jurisprudencia, el actor tiene la mencionada posibilidad (de oposición) aunque estén cumplimentados los requisitos formales para la admisión del tercero, porque no puede ser constreñido a pleitear contra un sujeto a quién no tuvo intención de demandar. De todos modos, otra parte de la doctrina sostiene que es siempre el Tribunal quien, en definitiva, decidirá si se dan los recaudos necesarios para la mentada incorporación. La resolución, cualquiera sea su sentido, es apelable.

Cuando la citación proviene del pedido del actor, como la ley nada dice acerca de su tramitación, muchos sostienen que el demandado no podría oponerse a la misma. El doctor Oscar Hugo Venica manifiesta al respecto que “... *El texto legal puede deberse a que el legislador razonó que si el actor puede demandar a cuantas personas quiera, sin que ninguno de los accionados esté facultado a oponerse, lo propio ocurre respecto de la citación de terceros*”⁷ y más adelante agrega “... *Luego, la norma entendida como que proscribe esa facultad, es violatoria del principio de igualdad (art. 16, Const. Nac.)*”⁸ (debe entenderse en cuanto se proscribe la facultad de oposición del demandado, ya que él también podría estar interesado en que no se perturbe el proceso con el ingreso indiscriminado de sujetos).

Por otra parte, se entiende que el actor sólo podría citar como terceros a sus propios litisconsortes, porque él al demandar lo puede hacer contra cuántas personas quiera y directamente en calidad de demandados.

⁷ Venica, Oscar Hugo. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Ley 8465. Concordado, comentado y anotado. Artículos 383 al 516. Tomo IV. Marcos Lerner. Editora Córdoba, pág. 216.

⁸ Venica, Oscar Hugo. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Ley 8465. Concordado, comentado y anotado. Artículos 383 al 516. Tomo IV. Marcos Lerner. Editora Córdoba, pág. 216.

Hay que agregar que en la intervención obligada, el trámite del principal se suspende hasta que comparezca el citado o venza el plazo otorgado para hacerlo. En relación al plazo y a la forma de esta citación se aplican las reglas generales, es decir el plazo del comparendo será de tres días *“si la persona se encontrare en el lugar del juicio. En caso contrario, el tribunal lo fijará atendiendo a la distancia y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones”* (artículo 163 CPCC) y se efectuará por cédula o por algunos de los otros medios mencionados en el artículo 143 del mencionado cuerpo legal.

¿Hay declaración de rebeldía del tercero citado que no comparece? La doctrina y la jurisprudencia no son unánimes; la postura adoptada dependerá de cuál es el sistema seguido en el ordenamiento procesal en relación a la extensión de los efectos de la cosa juzgada al tercero, más precisamente de su ejecutabilidad en contra de él.

En los regímenes procesales como el de Córdoba, el tercero tiene los mismos derechos y facultades que las partes principales y los afectará o beneficiará la sentencia que se dicte en el principal. Entonces se entiende conveniente su declaración de rebeldía, porque en caso contrario ese

tercero estará en una situación procesal indefinida y en desigualdad respecto del actor y del demandado en lo que hace a la defensa de sus derechos. Al ser declarado rebelde y notificársele esa rebeldía, se le da al tercero la posibilidad de conocer su situación procesal y actuar en consecuencia. Al respecto el artículo 144 inciso 2 dice “ *En el domicilio real. Deberán ser notificadas al domicilio real: ...2) La providencia que declara la rebeldía y la sentencia dictada mientras ella subsista...* ”. Todo lo dicho en relación a la declaración de rebeldía opera a favor de la seguridad jurídica y de la igualdad ante la ley de los sujetos procesales.

Sección 5: Análisis del artículo 435 del CPCC y su comparación con el artículo 96 del Código de Procedimiento Civil de la Nación.

“Artículo 435. Efectos de la sentencia. La sentencia dictada después de la intervención de los terceros, obliga a éstos como a los litigantes principales y será ejecutable en su contra”

Se desprende del análisis de este artículo, que en nuestro sistema procesal el tercero una vez incorporado al proceso es parte y se le

extienden los efectos de la cosa juzgada, es decir la sentencia lo “obliga” como a las partes principales.

Pero es necesario hacer algunas precisiones; las doctoras Angelina Ferreyra De De la Rúa y Cristina González De La Vega De Opl dicen *“Por tal motivo puede decirse que es ejecutable en su contra de acuerdo a la relación sustancial que se invoca y a la naturaleza de su intervención...”*⁹. ¿Qué significa esto?.

Como se explicó a lo largo de este trabajo hay distintas clases de intervención de terceros a las que corresponden diferentes facultades; el artículo 432 del CPCC reconoce a este sujeto las mismas prerrogativas que a las partes originarias dado que una vez incorporado al proceso es considerado como tal. Pero por otro lado y por designios de nuestra Constitución Nacional, nadie puede ser condenado sin un debido proceso en el que haya ejercido legítimamente su derecho de defensa.

Entonces, se entiende que la sentencia “obligue” y sea “ejecutable” contra aquél tercero que pudo discutir y probar la pretensión sustancial

⁹ Ferreyra De De La Rúa, Angelina - González De la Vega de Opl, Cristina. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba -Ley 8465- Comentado y Concordado con los Códigos de la Nación y Provinciales. Tomo II. La Ley. pág. 804.

que invocó o que fue invocada en su contra. En consecuencia, no se pueden hacer extensivos los efectos de la cosa juzgada – obligar y ejecutar - al tercero del inciso 1 del artículo 432 del CPCC (adhesivo simple), que como ya se dijo oportunamente, carece de legitimación sustancial; no es considerado parte y no ejerce ninguna acción propia al ingresar al proceso, sino que se adhiere a una de ellas para colaborar en la defensa de su interés.

Es importante analizar el artículo 96 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (en adelante CPCCN) dado que se enrolaría en la doctrina contraria a nuestro artículo 435 del CPCC, esto claro está antes de la reforma introducida al primero de los mencionados por la ley 25.488.

El artículo 96 del CPCCN decía en su parte pertinente “... *En todos los supuestos, la sentencia dictada después de la intervención del tercero, o de su citación, en su caso, lo afectará como a los litigantes principales*”. Este párrafo generó discusiones acerca del significado del término “afectará”, cuál sería el alcance de la cosa juzgada dictada en el principal para con el tercero; ¿se podía ejecutar en su contra?

En ese momento, la mayoría entendía que esa sentencia podía servir de base a una futura acción de regreso que el demandado vencido quisiera interponer en contra del citado, pero no permitía su ejecución en contra de éste último.

Este fue el criterio sostenido por la mayoría en el plenario “Balebona” (“Balebona Manuel c/ Storzi, Daniel s/ daños y perjuros” del 04/03/1992, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil – en pleno); donde se sostuvo que “... *No es factible dictar condena contra el tercero obligado que fuera citado al proceso a propuesta del demandado y que constituye con éste un litisconsorcio pasivo facultativo*”.

Pero con la reforma introducida por la ley 25.488 al artículo 96 del CPCCN, se deja sin efecto la doctrina del mencionado plenario, porque se reemplazó el término “afectará” por “alcanzará” y se modificó el párrafo tercero que ahora textualmente reza “... *También será ejecutable la resolución contra el tercero, salvo que, en oportunidad de formular el pedido de intervención o de contestar la citación, según el caso, hubiere alegado fundadamente, la existencia de defensas y/o derechos que no pudiesen ser materia de debate y decisión en el juicio*”. Luego de esta

nueva redacción en la que estarían comprendidas tanto la intervención voluntaria como la forzosa, los efectos de la cosa juzgada incluida su ejecutabilidad, alcanzarían a todas las clases de terceros intervinientes salvo que invoquen defensas, por ejemplo de carácter personal, que deban ser discutidas y resueltas en otro juicio entre el tercero y el litigante principal contra el que se deducen las mismas.

Como nos enseña el doctor Lino E. Palacios en su obra “La reforma procesal civil”, esta fórmula general empleada por el nuevo artículo 96 del CPCCN en la cuál se incluye a ambas formas de intervención (voluntaria y obligada), no contemplaría la naturaleza y alcance que tiene la intervención voluntaria del tercero.

Al respecto y volviendo a distintos pasajes del plenario “Balebona”, se puede advertir que en el mismo (aún con anterioridad a la reforma comentada y más allá del mencionado criterio que había impuesto la mayoría) se había intentado diferenciar los efectos de la cosa juzgada para los terceros voluntarios y para los que ingresan al proceso en forma forzosa.

Así se manifestó que “... Además, el art. 96 se refiere a la oponibilidad de la sentencia con relación al tercero citado, pero no a su ejecutoriedad. La norma dice “en todos los supuestos”, incluyendo la intervención adhesiva simple del art. 90, inc.1º, donde obviamente no puede pensarse en ejecutar una sentencia contra un tercero que no estaba legitimado para ser demandado. En definitiva, la sentencia es oponible al tercero en todos los supuestos, pero no es ejecutable contra él...”. La minoría dijo “... Esta minoría no está de acuerdo con la respuesta que propicia la mayoría. Ello debido a que no se puede dar una contestación categórica al tema que plantea la convocatoria, en razón de distintos matices que se pueden presentar en el proceso una vez pedida y lograda la intervención del tercero, los que deberán ser tenidos en consideración en la sentencia. En efecto, tanto la relación jurídica sustancial como la forma en que quedó trabada la procesal, pueden determinar que en algunos casos el tercero pueda ser incluido en la condena.”

Después de todo este análisis se puede inferir que tanto en las reformas efectuadas al CPCCN, como en el plenario mencionado y en el régimen procesal cordobés, más allá de las posturas asumidas en cada uno de

ellos, siempre se trató - y se trata en la actualidad - de proteger el derecho constitucional de la legítima defensa en juicio en relación a este tema de la extensión de la cosa juzgada a los terceros y su ejecutabilidad en contra de los mismos.

CAPITULO II

Sección 1: Los terceros en el proceso laboral

En el proceso laboral, que también se desarrolla entre actor y demandado (trabajador y empleador), podemos hablar de la intervención de terceros cuyo ingreso al proceso obedece a distintos intereses, pero fundamentalmente lo que se busca dada la protección que el derecho del trabajo otorga al trabajador, es como dicen los doctores Carlos A. Toselli y Alicia Graciela Ulla ¹⁰ “... ofrecer a la víctima un mayor grado de probabilidad de ser indemnizada. Se otorga al damnificado la posibilidad de percibir íntegramente la indemnización indistintamente de cualquiera de los codeudores...”.

¹⁰ Toselli Carlos Alberto – Alicia Graciela Ulla. Código Procesal del Trabajo Ley 7987 comentado y anotado con jurisprudencia. Alveroni Ediciones- 2004, página 264.

El artículo 48 de la Ley 7987 – Ley Procesal del Trabajo - (en adelante LPT) dice: *“El actor y el demandado podrán pedir la citación de terceros obligados, aseguradores o deudores solidarios, para que se los emplace a manifestar si el objeto del reclamo se encuentra garantizado o los vincula, y a proporcionar los datos necesarios dentro del término de cuarenta y ocho horas.*

En todos los casos se les emplazará, para que comparezcan a la audiencia de conciliación prevista en el artículo anterior bajo los mismos apercibimientos, quedando constituidos como parte a todos los efectos procesales”.

Como se infiere de su lectura, encontramos enunciados como terceros en el proceso laboral a los siguientes sujetos: “terceros obligados”; “aseguradores” y “deudores solidarios”, quienes ingresan al proceso al ser citados por actor o demandado. Se puede afirmar de lo dicho que los mencionados terceros entrarían dentro de la categoría de “coactivos o forzosos”. Además se desprende del artículo en cuestión que estos sujetos una vez reconocida su correspondiente participación procesal, quedan constituidos en parte a todos los efectos, es decir, tendrán las mismas cargas; facultades y derechos en el transcurso del juicio que

actor y demandado. Al respecto nos dice el doctor Mario Claudio Perrachione “... ya que si aquéllos terceros, adquieren el carácter de parte, entonces los mismos podrán ser v. gr.: a) sujetos de la prueba confesional; b) pasibles de imposición de costas; c) condenados en forma expresa por la sentencia; y consecuentemente, se encontrarán legitimados para recurrirla”¹¹

Ahora bien, ¿cuántas clases de terceros encontramos en el proceso laboral?

Según los términos del artículo 48 de LPT existirían tres tipos: 1) tercero obligado; 2) aseguradores y 3) deudores solidarios. Si bien no hay dudas en relación a los nombrados en segundo y tercer lugar lo son y no ofrecen dificultades interpretativas, sí las presenta el término “terceros obligados”.

El doctor Mario Claudio Perrachione, enseña que podrían quedar incluidos dentro del concepto “terceros obligados” otras categorías que no estarían contempladas en las otras dos mencionadas (aseguradores o

¹¹ Perrachione, Mario Claudio, “La intervención de terceros en el proceso laboral (Ley 7987)”, nota a fallo, Semanario Jurídico, noviembre 1991, página 87.

deudores solidarios), pero que tendrían alguna vinculación jurídica con las partes originarias del juicio. Luego agrega “...*que a poco de analizar con mayor detenimiento lo que debe entenderse por terceros obligados, debe concluirse en que esta expresión alude genéricamente a aseguradores o deudores solidarios...*”¹², y más adelante continúa explicando “...*se infiere sin mayor esfuerzo hermenéutico de que la expresión “terceros obligados”, carece de autonomía conceptual y de operatividad técnica, dentro del plexo dispositivo estatuido por la ley 7987...*”¹³.

Entonces, que los únicos sujetos que pueden intervenir como terceros adquiriendo la calidad de “parte”, son las aseguradoras y los deudores solidarios. Las primeras lo hacen en forma directa al ser demandadas por el trabajador, o al ser citadas por el empleador demandado. Hay que tener en cuenta que por la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo si se demanda la reparación de un accidente de trabajo o una enfermedad de las incluidas en el Listado de Enfermedades Profesionales, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo es la única obligada y desplaza al

¹² Perrachione, Mario Claudio, “La intervención de terceros en el proceso laboral (Ley 7987)”, nota a fallo, Semanario Jurídico, noviembre 1991, página 87.

¹³ Perrachione, Mario Claudio, “La intervención de terceros en el proceso laboral (Ley 7987)”, nota a fallo, Semanario Jurídico, noviembre 1991, página 87.

demandado convirtiéndose en parte a todos los efectos procesales. Si lo que se demanda es una enfermedad de las llamadas “extrasistémica” (por no encontrarse en el mencionado Listado) fundamentando dicho reclamo en la ley civil; o en el caso del empleador auto asegurado a quién se le reclaman las prestaciones de la ley 24.557, en ambos supuestos quién responde como obligado directo es dicho empleador y si se intenta traer al juicio a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, estaría mal citada y se le impondrían las costas al citante.

En el caso “Segura Eduardo Mario c/ EMDE SA – Demanda – (Juzgado de Conciliación de Segunda Nominación, Secretaría N° 3 de la ciudad de Córdoba – Año 2005), la demandada interpone recurso de reposición y apelación en subsidio contra el proveído de fecha 17 de febrero del 2005 que no hacía lugar a la citación de terceros solicitada, dado que no se ajustaba al artículo 48 de la ley 7987. Fundaba su recurso en el hecho de que el actor que se había desempeñado como viajante no exclusivo de la firma demandada, junto con el señor Juan Segura y la señora Sonia Lidia González, integraban una agencia comercial de la que el actor era socio y/o dependiente y en beneficio de la cual realizaba la tarea que se explicitaba en la demanda. Lo que pretendía la accionada, era que sean

citados en calidad de terceros interesados y en los términos del artículo 48 del LPT los restantes integrantes de la sociedad de hecho, dado que – según la demandada- dicha sociedad resultaba ser la verdadera responsable de la obligación que se le reclamaba. El objetivo era desplazar su responsabilidad hacia los terceros obligados que en realidad – según sus dichos - eran los verdaderos empleadores del actor.

En Conciliación al resolverse el recurso de reposición a través del auto de fecha siete de abril del año dos mil cinco, en los considerando (en sus partes pertinentes) se dice: “... **II)** *Que a los efectos de la procedencia o no del recurso corresponde analizar la normativa en cuestión a los fines de precisar si la citación coactiva de los terceros obligados peticionada, debe ser admitida por encontrarse dentro de las previsiones del art. 48 LPT...* **III)** *Que en lo que atañe a la cuestión suscitada rige el principio específico de admisibilidad contenido en el artículo 48 de la ley 7987 que indica quienes pueden ser citados como terceros obligados y los enumera. Fuera de ellos ningún otro está procesalmente legitimado para ser destinatario de esa citación ...* **IV)** ... *En este contexto cabe analizar si pueden ser terceros obligados otros que no fueran los aseguradores y deudores solidarios ...* **V)** ... *Las*

razones aludidas por la demandada... solicitando la citación de los terceros obligados no son congruentes con las expresadas supra como comprendidas por el art. 48 de la LPT... no surge de su presentación la condición de aseguradora que requiere la norma en cuestión y nada señala sobre la situación fáctica que daría lugar a la solidaridad requerida por el precepto normativo. Por el contrario manifiesta que los terceros obligados cuya citación peticiona integrarían con el actor una sociedad de hecho, (fs. 46 vta..) de donde de accederse a lo requerido estaríamos frente a la situación que el actor se constituiría en actor y demandado ya que la sociedad de hecho no es una persona jurídica distinta de la de sus integrantes ..”. VI) Que de lo manifestado surge que la demandada no puede citar coactivamente a quienes pretende por no darse los supuestos del art. 48 LPT, correspondiendo en consecuencia rechazar el recurso de reposición...”

En relación a los deudores solidarios, otro de los supuestos mencionados en el artículo 48 de la ley 7987, el empleador demandado pretende citar y traer al proceso a otros sujetos que deberán en caso de ser condenados, compartir con él la indemnización a favor del trabajador. Esta solidaridad esta contemplada en la Ley de Contrato de

Trabajo, es pasiva e impuesta legalmente; entre los deudores solidarios no hay un interés común, uno es obligado directo y los demás son solidariamente responsables, son llamadas “obligaciones concurrentes”.

Ahora bien, después de este análisis ¿que rol cumplen los “terceros obligados” en el proceso laboral?

Al respecto dice el doctor Mario Claudio Perrachione “...*la participación de ellos en el curso del proceso, no implicará “per se”, el ejercicio de una acción que los convierta en parte; sin perjuicio de que los mismos accedan al juicio asumiendo distintas posturas según el caso y a tenor de lo cual será la afección y repercusión que le producirá la cosa juzgada*”.¹⁴. Aquí se puede mencionar como ejemplo la denuncia de litis, para que en una posible acción regresiva posterior intentada por el demandado condenado en contra de dichos terceros, éstos no puedan valerse de la excepción de negligente defensa.

Siguiendo con el análisis del artículo 48 de la LPT, en su primer párrafo se concede un plazo de cuarenta y ocho horas para que los terceros que

¹⁴ Perrachione, Mario Claudio, “La intervención de terceros en el proceso laboral (Ley 7987)”, nota a fallo, Semanario Jurídico, noviembre 1991, página 87.

son citados por actor o demandado, manifiesten si están vinculados con el objeto del reclamo o si son garantes del mismo y para que proporcionen los datos que fueren necesarios. Lo anterior fue interpretado como una facultad otorgada al juez de conciliación, quién tendría la posibilidad de - una vez presentados estos sujetos en el proceso- analizar si formalmente corresponde hacer lugar a dicha intervención.

Pero continuando con la lectura del artículo en cuestión, en su segundo párrafo dice que “en todos los casos” se emplazará a estos terceros para que comparezcan a la audiencia de conciliación a los fines de que contesten la demanda, o en su defecto se les apliquen los apercibimientos de los artículos 25 y 49 de la ley 7987, quedando constituidos como partes a todos los efectos procesales.

Lo dicho anteriormente hace que en la práctica de nuestros tribunales, en muchos casos, el juez de conciliación ante la citación de terceros directamente los emplace a la mencionada audiencia y en ese momento los mismos al contestar la demanda manifiesten lo conveniente a sus derechos, queden convertidos en parte y sea el Tribunal de mérito al

resolver el fondo del asunto quien decida si estaban bien o mal citados.

En la causa caratulada “Fraire, Omar Antonio c/ Abbot Laboratorios Argentina S.A. – Demanda Indemnización por despido y otros – Recurso de apelación”, resuelto por la Cámara del Trabajo de la ciudad de San Francisco (9/8/05); la cuestión se suscito en torno a la extemporaneidad del pedido de citación de tercero por la parte demandada. En la audiencia de conciliación en el memorial de contestación de demanda solicita la citación del Estado Nacional en calidad de tercero obligado en los términos del artículo 48 de la ley 7987, para el caso de declaración de inconstitucionalidad del tope indemnizatorio del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo. La demandada aducía que de darse dicha declaración, el Estado debía responsabilizarse frente a ella por su actividad lícita y por los daños que le había irrogado el actuar conforme a dicha legislación, y en consecuencia creerse liberada de responsabilidad frente al actor por haberle calculado y liquidado el monto reconocido en base a lo dispuesto en el mencionado artículo de la legislación de fondo. Además al fundamentar el recurso de apelación, solicita que se instrumente la citación al Estado Nacional por medio del procedimiento instaurado en el Código de Procedimiento Civil y

Comercial de la Provincia de aplicación supletoria (artículo 433 CPCC).

En Conciliación se rechaza la citación del tercero solicitada en la audiencia que prescribe el artículo 50 de la LPT por extemporánea, contra lo que la demandada interpone recurso de apelación. La Cámara del Trabajo de la ciudad de San Francisco resuelve lo siguiente:

“Considerando:... III... 2. ... se advierte que no le asiste razón en su requerimiento, conspirando contra el mismo tanto aspectos de corte netamente procedimental como de improcedencia sustancial ... Efectivamente: a) Desde lo procedimental relacionado con la oportunidad de la articulación de la pretensión de esta citación, se repara claramente y sin esfuerzo la absoluta extemporaneidad del mismo... Es procesalmente obvio que jamás el pedido de citación puede tener lugar al momento de contestarse la demanda, ya que para ese entonces ha precluído esa posibilidad, desde que ello vulnera el plazo de cuarenta y horas que prevé la norma y que desde luego está dispuesto para comenzar a correr a partir del momento en que la parte accionada es notificada de la existencia del reclamo, lo cual generalmente coincidirá con la citación y emplazamiento para la comparencia a la

audiencia de conciliación... Pero de lo que no cabe duda alguna es que con toda diafanidad ha quedado plasmada la intención de la norma al establecer que: “En todos los casos se les emplazará, para que comparezcan a la audiencia de conciliación...”. Y si hay un emplazamiento previo para esa audiencia, es obvio, como dijimos, que la denuncia de esos terceros debe producirse con anterioridad a la audiencia misma... De manera entonces que al haber articulado la solicitud al momento de contestar la demanda... la extemporaneidad es palmaria y por ende la improcedencia....”

En relación al pedido de aplicación supletoria del CPCC, la Cámara dijo:

“b)...existe otro argumento introducido por la accionada que si bien tampoco es correcto, debe ser respondido... en la articulación recursiva menciona la norma del art. 433 del C.P.C. No le asiste razón a la accionada porque no es cierto que proceda la aplicación supletoria de este instituto o al menos de esta categoría dentro del instituto de los terceros. En el procedimiento laboral la aplicación supletoria del procedimiento civil no constituye un “comodín” que se pueda utilizar a gusto como si se tratara de un juego de naipes... No es casual que la intervención de terceros en el proceso laboral de Córdoba haya sido

dispuesta de la forma en que lo está ... Por el contrario, luce claro y armoniza con los principios y fines del proceso laboral, que la intervención de los terceros se vea acotada, es decir, que carezca precisamente de la amplitud de que goza en el ámbito de las controversias civiles y comerciales, ya que éstas responden a otros intereses y tutelan otros valores. Luego, frente a una regulación precisa en su contenido, no cabe predicar que debe ser subsidiariamente complementada... No cabe tampoco por ende hacer lugar al pedido de citación en los términos del art. 433 del C.P.C., por resultar improcedente su aplicación...”

Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia hay casos de citación de terceros que están controvertidos. Ejemplo de ello es cuando se pretende citar al Estado Nacional, a quién según los términos del artículo 48 de la LPT se lo debería considerar parte, pero entonces existiría un desplazamiento de la causa en cuestión desde la órbita de la justicia provincial a la justicia federal.

Otro ejemplo en torno al cual también hay distintas posturas interpretativas, se presenta cuando de un mismo hecho resulta la

responsabilidad de dos personas pero por imputaciones diferentes; por ejemplo el trabajador que en el trayecto habitual hacia su trabajo sufre un accidente in itinere. En este supuesto se generan dos tipos de responsabilidades, la del responsable civil por ese accidente y la del empleador que surge de la Ley de Contrato de Trabajo.

Al respecto, muchos sostienen que no es factible que el sujeto que es responsable civilmente (la persona con quién embistió el trabajador) sea citado como tercero al proceso laboral iniciado contra el empleador, dado que se estaría obligando a la justicia del trabajo a aplicar respecto del tercero otra normativa que no es la laboral y que violaría la competencia material que le asigna la ley 7987. Otros en cambio dicen que, como la causa de ese reclamo judicial es común e idéntica a ambos sujetos responsables (accidente de tránsito), existiría una vinculación o conexidad entre ambos colegitimados que llevaría a la uniformidad de juzgamiento por los Tribunales del Trabajo.

Por último, ¿se puede citar en un juicio de exclusión de tutela sindical al sindicato en calidad de tercero? La respuesta es negativa porque el sindicato citado no encuadraría en ninguna de las categorías de terceros mencionadas por el artículo 48 de la ley 7987, y además no existiría por

parte del sindicato el “interés legítimo” requerido para su intervención como tercero, por ende no se podría ejercer la acción de regreso en su contra.

CAPITULO III

Después de todo lo escrito en el capítulo anterior se puede deducir que en el fuero laboral, al igual de lo que ocurre en el fuero civil, el instituto de los terceros interesados es de interpretación restrictiva y sólo cuando un interés legítimo lo justifica. No se puede obligar al actor (en este caso el trabajador) a litigar en contra de personas a quienes no tuvo intención de demandar, lo que conduciría a una incorporación indeterminada de sujetos pasivos en el pleito.

Pero marcando las diferencias existentes en ambos fueros, se puede advertir en primer lugar que la enumeración efectuada por el artículo 48 de la LPT alude a la intervención coactiva o forzosa. Los terceros en sede laboral son citados por actor o demandado, es una carga procesal de ambos. No se legisla sobre la figura procesal de la intervención

voluntaria, donde los terceros interesados solicitan su intervención y lo pueden hacer en cualquier etapa o instancia en que se encuentre la litis, aún después de trabada la misma.

En este sentido, en el fuero laboral hay posturas divergentes. Algunos entienden que dado que la Ley de Procedimiento Laboral regula específicamente este instituto a través del artículo 48, no correspondería la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial en lo que hace a los terceros interesados, es decir que la normativa laboral sería taxativa en cuanto a quiénes podrían intervenir en un juicio además de las partes originarias.

Otros en cambio sostienen que tendría lugar la aplicación supletoria para los casos de intervención de terceros no contemplados en la normativa procesal laboral. Se puede mencionar, a título de ejemplo, como intervención de tercero interesado que ingresa voluntariamente a un litigio laboral, el abogado que al ser desplazado del mismo pretende intervenir para resguardar su derecho eventual al cobro de honorarios por su actuación profesional.

Otra diferencia entre ambos regímenes procesales está dada por la diferente tramitación que se establece para la incorporación de estos sujetos. El CPCC establece en su artículo 434, primera parte, el trámite incidental para el ingreso de los terceros que lo hacen en forma voluntaria, y en su segunda parte refiriéndose a la intervención coactiva o forzosa establece un traslado a la contraria (a la parte que no efectuó la citación). Se puede observar que en ambos supuestos se anoticia a las partes para que manifiesten si se oponen o no a la incorporación de este nuevo sujeto procesal.

Por su lado, la LPT en la segunda parte del artículo 48 dice que en “todos los casos” se emplazará a los terceros citados por actor o demandado para que comparezcan a la audiencia de conciliación y que serán tenidos por “parte”. Entonces y a tenor de lo dicho, en sede laboral dadas las particularidades de este proceso (oral – actuado) todo se sustanciaría en la mencionada audiencia, allí es cuando las partes originarias y los terceros tendrían la oportunidad procesal de manifestar lo que crean convenientes a sus derechos y manifestarse en torno a la susodicha citación.

Después de todo lo dicho, qué solución se le podría dar a la siguiente situación planteada en un juicio laboral en la que un trabajador que se desempeñaba en una Cooperativa con una antigüedad de quince años, sufre un accidente de trabajo y fallece. En ese momento se encontraba separado de hecho de su primera esposa con la que tenía dos hijos menores de edad, a quienes no les aportaba lo correspondiente a cuota alimentaria; por otro lado hacía diecisiete años que había formado una unión de hecho (concubinato), habiendo nacido un hijo también menor de edad. Cuando la concubina inicia el juicio laboral por derecho propio y en representación de su hijo menor, la demandada cita como tercero a la primera esposa del trabajador muerto, situación a la que se opone la parte actora por no encuadrar dentro de los supuestos del artículo 48 de la ley 7987 (aseguradores o deudores solidarios).

Esta situación debe ser analizada desde diferentes ángulos; en primer lugar hay que averiguar si existe legitimación sustancial tanto de la concubina como de la primera esposa del trabajador muerto para reclamar la correspondiente indemnización por fallecimiento y por otro lado si la esposa legítima puede ser citada como tercero.

Desde el punto de vista de la legitimación sustancial, y por aplicación del artículo 18 de la ley 24.557 que remite al artículo 53 de la ley 24.241, ambas tendrían derecho desde el punto de vista del derecho laboral a reclamar los rubros indemnizatorios por fallecimiento, y puntualmente en este caso le corresponderían dichos montos a cada una de ellas por partes iguales.

¿Por qué se llega a esta conclusión? Se fundamenta lo dicho en que el empleado fallece en un accidente de trabajo, es decir que la legislación aplicable sería la Ley de Riesgos del Trabajo. Esta reconoce a los derechohabientes del trabajador el derecho al cobro de la pensión por fallecimiento y remite al artículo 53 de la ley 24.241 que es la que establece quiénes son considerados derechohabientes y el orden de prelación entre ellos.

Por aplicación de este último artículo en el caso en cuestión, la concubina si bien tendría derecho al cobro de la indemnización por fallecimiento; dado que la ley exige dos años de convivencia si hay descendencia de esa unión, plazo que aquí se supera; no excluye a la “viuda” en el derecho al cobro de igual indemnización (esposa legítima

del fallecido) porque por un lado la separación de hecho no disuelve el vínculo matrimonial y además, se podría inferir que el culpable de esa separación fue el trabajador fallecido si tenemos en cuenta que era el obligado a pagar la cuota alimentaria, que – por otro lado - adeuda y puede ser objeto de demanda judicial.

Ahora bien, establecido que tanto la primera esposa como la concubina del causante tienen derecho a la indemnización por fallecimiento, hay que ver cómo ingresan cada una de ellas al juicio. La concubina lo hace directamente como actora, es quién inicia el reclamo laboral. La esposa legítima es citada como tercero a instancia del demandado, citación a la que si nos ceñimos estrictamente a lo establecido por el artículo 48 de la ley 7987, no se le debería hacer lugar por no encuadrar en ninguno de sus supuestos, no es aseguradora ni deudora solidaria; sino todo lo contrario, dado que la primera esposa justamente sería acreedora de dichos montos indemnizatorios.

Si estuviéramos en un proceso civil podría ingresar como tercero interesado en el objeto del litigio (concretamente la indemnización por fallecimiento); figura que como vimos a lo largo de este trabajo no tiene

cabida en el proceso laboral. No obstante y teniendo en cuenta que no se le puede negar al demandado su derecho a “pagar bien” ya que el que paga mal puede ser obligado a hacerlo dos veces, considerando además que en este caso no existiría la intención de introducir en el pleito como demandados a sujetos que en definitiva el actor no tuvo intención de demandar, ni la pretensión por parte del demandado de dilatar el juicio - artimañas que se trata de evitar con la regulación del instituto de los terceros interesados -, parecería lógico, de sentido común y acorde con el principio de celeridad procesal aceptar la intervención de la primera esposa en la causa ya que de otra manera ésta debería iniciar una causa paralela contra el mismo demandado, o en su caso ejercer una acción de repetición contra la concubina si ésta última cobra más de lo debido.

Como se puede apreciar casos como estos que son comunes en los tribunales laborales, hacen que muchas veces aparezcan figuras que si bien no serían estrictamente terceros obligados como se legisló en el mencionado artículo 48 de la ley procesal laboral, provoquen la inserción de personas extrañas al actor y demandado originales si se quiere respetar y hacer realidad los principios de celeridad procesal, seguridad jurídica y de legítima defensa de los derechos de las personas

en juicio en los que se asienta este instituto de la intervención de terceros, sin olvidar por supuesto que siempre debe ser de interpretación restrictiva.

A modo ejemplificativo y de síntesis se transcriben dos sentencias dictadas por nuestro Tribunal Superior de Justicia, Sala Laboral (en sus partes pertinentes), donde se resuelve acerca de la citación de las aseguradoras de riesgos del trabajo y su intervención como terceros interesados.

1 SENTENCIA Nº 9 DEL 21 DE ABRIL DE 2005 – AUTOS: "GOMEZ RAMÓN BRUNO C/ BENITO ROGGIO – HORMA S.A. U.T.E. (CLIMA) INCAPACIDAD – RECURSO DE CASACION" SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA – SALA LABORAL

En las mencionadas actuaciones a raíz del recurso concedido a la parte demandada en contra de la sentencia Nº 90/2000, dictada por la Sala Tercera de la Cámara del Trabajo -Secretaría Nº 5 -, se resolvió entre otras cuestiones imponer las costas por la intervención de Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S. A. a la demandada... El señor vocal doctor Luís Enrique Rubio, dijo: *"1. La parte demandada denuncia que se vulneró el principio de razón suficiente al imponer a su parte las costas generadas por la intervención de la aseguradora. Sostiene que la a quo incurrió en error al afirmar que ésta fue traída en garantía pues la convocatoria fue al efecto de que la ART se constituyera como tercero interesado y en tal carácter pudiera ejercer plenamente el debido control del proceso y su legítima defensa, ante una eventual condena y posterior acción de repetición... 3. Le asiste razón al impugnante, pues la fundamentación que el Tribunal expuso a fin de decidir la imposición de costas que causa agravio no encuentra respaldo en las circunstancias de la causa. La Juzgadora omitió considerar el contexto fáctico en que se produjo la citación de la aseguradora de*

riesgos del trabajo: este es, que pese a que el reclamo incoado se sustentó en normas del derecho común, la demandada la trajo al proceso a fin de que manifestara si el objeto del reclamo se encontraba garantizado (art. 48 CPT), porque para analizar su procedencia era necesario decidir previamente la eficacia constitucional de la ley 24.557. Y es en esos términos en el que la ART compareció en resguardo de su propio interés y ejerció su derecho de defensa frente a la acción deducida, por lo que aparece reñida con el principio de equidad la decisión de cargar a la demandada con las costas por su intervención...”

2

**SENTENCIA Nº 224 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2007 – AUTOS: "TABARES OMAR EDUARDO C/ NEUMATICOS DE AVANZADA SA - INCAPACIDAD – RECURSO DE CASACIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD"
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA – SALA LABORAL**

En las mencionadas actuaciones a raíz de los recursos concedidos a la parte actora en contra de la sentencia Nº 108/02, dictada por la Sala Quinta de la Cámara del Trabajo en la que se había resuelto entre otras cuestiones desestimar la citación en garantía efectuada por la demandada en autos “Neumáticos de Avanzada SA a Consolidar ART”. Al respecto el señor Vocal doctor Luís Enrique Rubio, dijo: “1. La parte actora se agravia porque el Tribunal liberó de responsabilidad a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo pese a que verificó la existencia del accidente sufrido por Tabares y calificó su patología como "contingencia prevista por la LRT", resarcible en los términos y condiciones que ésta reglamenta. Sostiene que carece de fundamentación la conclusión referida a que la ART compareció como "citada en garantía", expresando que la entidad es la obligada directa y principal al pago de las prestaciones de la LRT, por lo que correspondía condenarla. Manifiesta que también se vulneró el principio de congruencia porque la ART participó del proceso asumiendo su rol de "parte", no afectándose su derecho de defensa... 2. La Sala a quo concluyó que el actor acreditó el daño físico... Además, se probó que la causa eficiente de la manifestación de la enfermedad en la columna fue el golpe sufrido el día del incendio, intentando preservar los bienes de la empresa... En definitiva, se calificó la contingencia dañosa como "accidente de trabajo", situación prevista como resarcible por la LRT. No obstante, la Juzgadora rechazó el reclamo porque el actor no demandó al ente

creado por el mencionado régimen y designado como responsable del resarcimiento. Estimó que "CONSOLIDAR ART. S.A." fue traída al juicio sólo a fin de garantizar una eventual condena del empleador, lo que no ocurrió, 3. Luego de revisadas las constancias de la causa, en relación con los argumentos brindados por la Sentenciante, es posible anticipar que le asiste razón al recurrente... Ello así pues aún no demandada en forma directa por Tabares y traída al proceso por la accionada como tercero pero con amplia participación en el debate, contestó demanda... De tal modo, habiendo ejercido como se viera su derecho de defensa, se vuelve un desgaste jurisdiccional inútil diferir la consideración de su responsabilidad por el daño probado en la salud del trabajador, en los términos de la normativa que la regula. Es que si el tercero citado contestó demanda, ofreció y produjo prueba, presentó su alegato y contestó los agravios de la actora, sin invocar restricción alguna derivada de la calidad en que fue incorporado al proceso y sin articular defensas con ese fundamento, su posición resultó equiparada a la de la parte principal, en uso de todas las prerrogativas, derechos y deberes que legalmente le competen, por lo que la condena no agravia las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio... En tales condiciones, debe anularse el pronunciamiento que desobligó a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo y entrar al fondo del asunto -art. 105 CPT-..."

CAPITULO IV

En el presente capítulo y a modo de conclusión de este trabajo, hay que remarcar que en la intervención de terceros -instituto netamente procesal- se conjugan varios principios que se encuentran presentes en todo litigio, ya sea de naturaleza civil o laboral. Los mencionados principios son: economía procesal; seguridad jurídica; cosa juzgada y el de bilateralidad o contradicción que encuentra fundamento en la garantía constitucional de la debida defensa en juicio.

Los terceros que ingresan al juicio, sea voluntaria o coactivamente, deben tener las mismas oportunidades procesales de defensa que las partes originarias. Se debe respetar para con ellos el principio de bilateralidad, máxime cuando los efectos de la cosa juzgada se les pueden hacer extensivos. En este sentido es importante y acertado con el sentido común que los efectos de la sentencia sobre estos sujetos dependa de la medida de su participación en el litigio, dado que no es lo mismo si ingresan legitimados como parte, o sólo lo hacen para coadyuvar; colaborar con una de las partes originarias, como es el caso de los terceros del artículo 432, inciso 1 (coadyuvante simple) o el

letrado que ingresa al proceso, del cual fue desplazado, para proteger su derecho a los honorarios.

Por otro lado, ésta institución se justifica en la práctica tribunalicia porque lo que se busca en la actualidad es que el proceso sea breve en el tiempo, evitar un exceso de actividad y de esfuerzos injustificados. Estos sujetos prefieren ingresar a un juicio ya iniciado antes que esperar la culminación del mismo entre las partes originarias, para luego comenzar otro posterior en contra de una de ellas o de ambas y hacer valer su pretensión.

De tener que actuar de esta última forma se estaría violando el mencionado principio de economía procesal, lo que no sería conveniente y afortunado en un momento como el presente en el que hay un incremento en la judicialidad de los asuntos privados y por ende un aumento en el número de causas a tramitar en los tribunales. Además no se estaría respetando otro principio procesal que es el de la seguridad jurídica, en el sentido de evitar sentencia contradictorias en causas conexas.

Por ello se trata de mantener justamente la vigencia de los mencionados principios para hacer menos tediosos y prolongados los procesos judiciales y en definitiva la angustia de quiénes intervienen en los mismos. Por ejemplo, qué se ganaría si en un juicio donde se discute la propiedad de un bien, un tercero que se cree con derecho al mismo debería esperar la culminación de la primera de las causas, para una vez resuelta ésta hacer valer sus derechos en contra de las mismas personas en un juicio posterior. En realidad se perjudicaría el particular, la justicia y la sociedad toda por el mayor desgaste jurisdiccional y social que se estaría padeciendo.

En tiempos como el presente en donde las relaciones humanas desde las más simples a las más compleja se encuentran en crisis, la justicia debe llegar a tiempo y dar soluciones rápidas a los conflictos que se susciten, y este instituto de los terceros interesados posibilita en gran medida ese objetivo ya que el juez en un mismo proceso puede velar porque se respeten los intereses contradictorios, pero conexos, de varios sujetos a la vez.

BIBLIOGRAFIA:

1. CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA – Comentado y Concordado con los Códigos de la Nación y Provinciales – Angelina Ferreyra de De la Rúa – Cristina González de La Vega de Opl. – Editorial La Ley-
2. CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL de la Provincia de Córdoba. Comentado – Anotado – Concordancias – Jurisprudencia – Oscar Hugo Venica. Marcos Lerner Editora Córdoba.
3. CUESTIONES PROCESALES – Manuel E. Rodríguez Juárez- Alveroni Ediciones.
4. DERECHO PROCESAL CIVIL – TEORIA DEL PROCESO. Director Jorge Horacio Zinny- Editorial Atenea.
5. DOCTRINA JUDICIAL - Solución de casos 1 – Matilde Zavala de González – Alveroni Ediciones.

6. DOCTRINA JUDICIAL - Solución de casos 2 – Matilde Zavala de González – Alveroni Ediciones.
7. DOCTRINA JUDICIAL - Solución de casos 3 – Matilde Zavala de González – Alveroni Ediciones.
8. DOCTRINA JUDICIAL - Solución de casos 4 – Matilde Zavala de González – Alveroni Ediciones.
9. DOCTRINA JUDICIAL - Solución de casos 5 – Matilde Zavala de González – Alveroni Ediciones.
10. LA REFORMA PROCESAL CIVIL – Palacio, Lino E. – Abeledo Perrot.
11. DERECHO PROCESAL CIVIL – Palacio Lino E. - Abeledo Perrot
12. CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION – Kielmanovich, Jorge L. – Abeledo Perrot –

13. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO – Daniel Horacio Brain - Advocatus.

14. CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO – Luis Reinaudi – Luis Enrique Rubio. - Marcos Lerner – Editora Córdoba.

15. COMENTARIO A LA LEY PROCESAL DEL TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA – N° 7987. Segunda edición ampliada y actualizada – José I. Somaré – René R. Mirolo – Advocatus.

16. CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO – LEY 7987 – Comentado y anotado con jurisprudencia – Carlos Alberto Toselli – Alicia Graciela Ulla – Alveroni ediciones.

17 .NOTA A FALLO. LA INTERVENCION DE TERCEROS EN EL PROCESO LABORAL (LEY 7987) - Mario Claudio Perrachione. Semanario Jurídico – Año 1991

18. Revistas jurídicas: SEMANARIO JURIDICO, LA LEY, ZEUS CÓRDOBA.

FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

Identificación del alumno

Apellido y nombre del autor: Otero Gabriela Amalia.

E- mail: gabiamot@hotmail.com

Título de Grado que obtiene: Abogacía.

Identificación del Trabajo Final de Graduación

Título del TFG en español: Intervención de los terceros interesados en el proceso civil y en el la laboral.

Título del TFG en inglés: Third party intevention in the civil action and action under labour code.

Integrantes de la CAE evaluadora: Dra. Patricia Sansinena y Dra. Verónica Taboas.

Fecha del último coloquio: Diciembre de 2008.

Contenido del cd – rom y requerimientos:

Autorización de publicación en formato electrónico:

Autorizo por la presente, a la Biblioteca de la Universidad Empresarial Siglo 21 a publicar la versión electrónica de mi tesis. (marcar con una cruz lo que corresponde).

Publicación electrónica inmediata. Después demes/ es

Firma del alumno